REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 143

143 Fecha Estado: 26/08/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220070007100	Divisorios	CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN	MICHAEL JOSEPH THOMPSON	Auto resuelve solicitud Responde Petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web	25/08/2022		
				https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co			
05615310300220140030200	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	ANA MARIA ECHEVERRI VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación del credito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/08/2022		
05615310300220210000200	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/08/2022		
05615310300220210010100	Verbal	URBANOVA INMOBILIARIA S.A.S.	DORA OFELIA AMARILES SANCHEZ	Auto resuelve solicitud autoriza direccio fisica notifcación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/08/2022		

ESTADO No. 143 Fecha Estado: 26/08/2022 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220010600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto resuelve solicitud Ejerce control de legalidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/08/2022		
05615310300220220021500	Ejecutivo Singular	EXCABAR SAS	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS EN REORGANIZACION	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/08/2022		
05615400300220180106701	Ordinario	GLADYS HELENA HERRERA MUNERA	ORLANDO GOMEZ GRISALES	Auto corrige sentencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 0	02 2007 00071 00)
Asunto	Responde	solicitudes	del
	demandante y	del Consejo Sec	cional
	de la Judicatu	ra y ordena dar a	acceso
	al expediente		

Se procede a dar trámite a lo solicitado por el Dr. ALIRIO GIRALDO ARISTIZÁBAL (archivos 001 Y 003) y por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA (archivo 007), indicando de una vez que el actual titular del Despacho se encuentra posesionado en el cargo desde el pasado 21 de julio.

En primer término, debe decirse que el voluminoso expediente no había podido ser digitalizado, debido a la alta carga laboral y a las situaciones de salud de algunos empleados.

Es de anotar que, revisado el expediente, se encontró que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 (archivos 008, página 412), el Despacho, al resolver recurso de reposición, respecto de petición del citado abogado, se indicó:

"Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la señora SHARON ANN MANGIER, frente al auto fechado 12 de diciembre de 2019, que negó la solicitud de rehacer la partición del bien materia de la litis. Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación el recurrente, manifiesta que si bien es cierto que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, esto sólo operó frente al procedimiento de remate del lote identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-57202".

"Sea lo primero manifestar, desde ya, que no resulta viable acceder al requerimiento elevado por el recurrente, en primer lugar, porque respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-26758, fue decretada su división material mediante sentencia del 10 de diciembre de 2008 (visible a folios 55 a 58), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y no fue recurrida en su momento".

La mencionada decisión se encuentra en firme y en archivo 008, página 402, obra oficio No. 822, fechado el 25 de julio de 2012, donde se solicita a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, la inscripción de la sentencia y el trabajo de partición, en el folio de matrícula inmobiliaria 020-26758, que fuera recibido por el interesado el 29 de mayo de 2013.

Para proceder a la cancelación de dicha medida cautelar se requiere que, previamente, se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición, esto es, que se registre la misma por los interesados, en este caso concreto, por los condueños.

En consecuencia, las recientes peticiones del petente ya habían sido resueltas y denegadas, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado por el Dr. GIRALDO ARISTIZÁBAL.

De otro lado, se informa al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

Por la secretaría del Despacho, suminístrese acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

Comuníquese lo anterior al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO (

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00302 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ S. A., el despacho verificó que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte aprobación.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO G

.

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 002 2018 01067 01
Asunto	Corrige sentencia.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de corrección a la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de mayo de 2022 (archivo 012 expediente digital), presentada por la Dra. JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, apoderada de la parte demandante (archivo 015 del expediente digital), quien solicitó que fuera corregido el nombre de la parte demandante, cuyo nombre correcto es GLADYS y no GLORIA como aparece en la providencia.

2. CONSIDERACIONES

En efecto, de lo observado dentro del trámite procesal, este Despacho profirió sentencia de segunda instancia el 23 de mayo de 2022 (archivo 012 expediente digital), mediante el cual se estimó favorable la pretensión reivindicatoria presentada por los demandantes, señores LUIS ALFREDO MONTOYA MARÍN y GLORIA HELENA HERRERA MÚNERA, en contra del demandado, señor ORLANDO GÓMEZ GRISALES, cometiendo el Despacho una imprecisión por error mecanográfico en el nombre de la parte demandante, el cual es GLADYS HELENA HERRERA MÚNERA y no GLORIA como quedó consignado en la sentencia.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de

terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Al respecto, la apoderada de la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia, afirmando que el nombre correcto de la demandante es GLADYS HELENA HERRERA MÚNERA, como se encuentra plenamente identificada en el proceso de referencia y de cara a que, se trata de un error mecanográfico que no cambia el sentido de la decisión, el Despacho procederá a ordenar la corrección del nombre de la demandante en la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de mayo de 2022 (archivo 012 expediente digital).

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022 (archivo 012 expediente electrónico), mediante el cual se "Revoca sentencia y ordena reivindicación", en el sentido de corregir el nombre de la señora GLORIA HELENA HERRERA MÚNERA en toda la providencia, cuyo nombre correcto es GLADYS HELENA HERRERA MÚNERA.

SEGUNDO. El presente auto hace parte integral de la sentencia del 23 de mayo de 2022 (archivo 012 expediente electrónico) inclusive (Art. 286, inciso 3º, del C. G. del P.).

TERCERO. Para la notificación de este proveído a las partes cúmplase con lo establecido por el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.qov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JULIO DESLE OFOMEZ MEJIA

.

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00002 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C. G. del P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 036)	\$8'850.000,00
Total	\$8'850.000,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C. G. del P.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JULIO (

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00101 00			
Asunto	Autoriza dirección física pa			
	notificación			

En atención a la información suministrada por la NUEVA EPS (archivo 055), téngase como dirección física para la notificación del demandado DANIEL ANDRÉS CAÑAS ORDUZ, la carrera 19 nro. 14-55 del municipio de La Ceja, Antioquia, y teléfono 553 1695.

Se requiere entonces a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación física en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

En el caso de notificación en la dirección física la parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física anotada, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudirse para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ JUEZ

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00106 00
Asunto	Ejerce control de legalidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra expediente a Despacho para resolver sobre solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S. A., con relación al auto del 25 de julio de 2022 que "Ordena remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades" (Archivo 023 del expediente electrónico).

Indicó el memorialista que la razón de interponer la petición fue porque el Despacho tomó la decisión de remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades, teniendo como prueba el auto del 28 de febrero de 2022, en el que se admitió el proceso de reorganización de la sociedad O.R. GABRY S. A. S. proferido por dicha entidad; sin embargo la memorialista hace saber la Despacho que dicho proceso en la actualidad se encuentra archivado, por retiro de la demanda, aceptada por la misma Superintendencia desde el pasado 8 de abril.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 se oficina libró mandamiento ejecutivo en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de la sociedad O. R. GABRY S. A. S.; como consecuencia de ello se decretó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que se encuentren a nombre de la demandada en diferentes entidades bancarias.

Atendiendo a lo ordenado, el área de Coordinación de Embargos del Banco DAVIVIENDA, el pasado 7 de junio de 2022, indicó al despachó que no era

posible aplicar el embargo ordenado, debido a que la sociedad O. R. GABRY S. A. S. se encontraba en proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, ante la Superintendencia de Sociedades, adjuntando con su respuesta el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del cual se Admitió esa sociedad al proceso de reorganización.

De conformidad a lo regulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia", y ante la comunicación recibida por parte del área de Coordinación de Embargos del Banco DAVIVIENDA, se profirió el auto del 25 de julio de 2022, dando aplicación a la competencia especial regulada en la ley ibídem y ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que fuera incorporado al trámite de su competencia.

Indica la peticionaria que no debe dársele trámite a lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, toda vez que el proceso de reorganización otrora admitido por la Superintendencia de Sociedades se encuentra archivado por retiro voluntario de la demanda por parte de la anotada sociedad; demostrando que dicho retiro fue aceptado mediante auto del 8 de abril de 2022.

Analizando los documentos incorporados al expediente, este despacho pudo verificar que le asiste razón a la solicitante, ante el error inducido por la misma ejecutante, quien aportó al despacho archivos desactualizados del proceso de reorganización, sin tener en cuenta que a la fecha de presentación del mismo ya existía pronunciamiento sobre el retiro del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, ejerciendo control de legalidad y en ejercicio de deberes y poderes consagrados por los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, le corresponde a esta judicatura continuar con el proceso, ordenando que se deje sin efecto el auto del 25 de julio de 2022.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ejercer control de legalidad en el trámite de este proceso ejecutivo. En consecuencia, se deja sin efecto y valor alguno el auto de fecha 25 de julio de 2022 que *"Ordena remisión de expediente a la superintendencia de sociedades"* (Archivo 023 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Oficiar al área de Coordinación de Embargos del Banco DAVIVIENDA S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, atienda la orden de embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que se encuentren a nombre de la sociedad O.R. GABRY S.A.S., que fue ordenada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 y comunicado por correo electrónico el 01 de junio de 2022, dando cuenta de ello a este juzgado y a este trámite mediante memorial que deberá dirigir al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de responder por dichos valores y multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

1

JULIO (

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



Rionegro, Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00215 00
	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C. G. del P.

Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.